

Informe Secretarial,
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Luis Eduardo Taborda Taborda
DEMANDADO	María Nohemy Saldarriaga Ruiz
RADICADO	05001 31 10 010 2021 00071 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

Así mismo, se autorizará la residencia separada de los cónyuges, señores LUIS EDUARDO TABORDA TABORDA y MARÍA NOHEMY SALDARRIAGA RUIZ, con arreglo en lo dispuesto en el literal a) del numeral 5° del artículo 598 del Código General el Proceso.

Finalmente, se concederá el beneficio del amparo de pobreza al señor LUIS EDUARDO TABORDA TABORDA, quien manifestó encontrarse en el supuesto de hecho de que trata el artículo 151 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderada judicial por el señor LUIS EDUARDO TABORDA TABORDA en contra de la señora MARÍA NOHEMY SALDARRIAGA RUIZ, con fundamento en la causal 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - Dar el trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 *ibidem*.

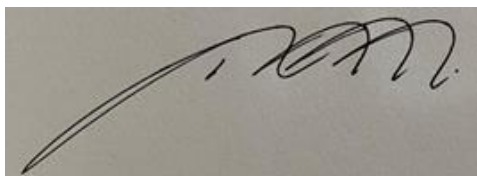
TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señora MARÍA NOHEMY SALDARRIAGA RUIZ, personalmente, enviando copia de esta providencia a la dirección física indicada como de ésta con el escrito de la demanda, con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – AUTORIZAR la RESIDENCIA SEPARADA DE LOS CÓNYUGES, señores LUIS EDUARDO TABORDA TABORDA y MARÍA NOHEMY SALDARRIAGA RUIZ, con arreglo en lo dispuesto en el literal a) del numeral 5° del artículo 598 del Código General el Proceso.

QUINTO. – CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA al señor LUIS EDUARDO TABORDA TABORDA, quien manifestó encontrarse en el supuesto de hecho de que trata el artículo 151 *ibidem*.

SEXTO. – RECONOCER personería judicial a la Dra. KATALINA SANTOS ZULUAGA, quien se identifica con T. P Nro. 99.627 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Se firma con firma escaneada por problemas en le firma electrónica

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

CV